

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

RESOLUCION No. EPA-RES-00316-2026 DE viernes, 15 de mayo de 2026

“Por medio de la cual se legaliza medida preventiva, se inicia investigación sancionatoria ambiental; y se dictan otras disposiciones”

EL DIRECTOR GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL, EPA CARTAGENA

En ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en armonía con la Ley 768 de 2002 y acuerdos Nos.029 de 2002 y 003 de 2003, emanado del Concejo Distrital de Cartagena, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015 y Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024

CONSIDERANDO:

Que el Establecimiento Público Ambiental – EPA Cartagena, realizó diligencia de inspección en el barrio manga, específicamente en la calle 29 18B -35 1 apartamento 2m en el predio con matrícula inmobiliaria 060-74164, encontrado actividades de generación de residuos de demolición y construcción – RCD, sin la habilitación jurídica correspondiente por parte de la autoridad ambiental.

Que en consecuencia, se procedió a imponer en Acta No. 006 de 2026, medida preventiva consistente en la suspensión temporal de actividades generadoras de residuos de demolición y construcción en el predio con matrícula inmobiliaria 060-74164, ubicado en el barrio Manga específicamente en la calle 29 18B -35 1, de la ciudad de Cartagena, procediendo a la fijación del sello No. 006-2026.

ACTA DE VISITA PARA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO POR INFRACCIÓN AMBIENTAL
Ley 1333/2009 - Ley 2387 de 2024

Fecha: 21/11/2024
Versión: 2.0
CÓDIGO: F-CVS-001

FECHA Y HORA DE APLICACIÓN DE VISITA: Día: 14 Mes: 05 Año: 2026 Hora: 11:30 am

Realizado por: N/A Acta No. 006-2026 Radicado VITAL: N/A

DEPENDENCIA: ARS FRFP CONTROL Y SEGUIMIENTO

DATOS DEL PRESUNTO INFRACTOR RESPONSABLE

Tipo de Proyecto, obra o actividad: Demoliciones y Obra Nueva

Persona Natural o Jurídica: Personería Grupo N/A S.A. con Centralización en el grupo

Tipo y Número de Identificación: 901403582 Teléfono: 301-6386116

Dirección: Cl 29 18B - 35 P 1 APTO 2 Manga Geomarcación: 10°21'11" N - 75°02'14" W

Matrícula Inmobiliaria y Referencia Catastral: 060-74164 Licencia Construcción: N/A

DATOS DE QUIEN ATIENDE LA VISITA DE VIGILANCIA Y CONTROL

Nombre: Juan Carlos Alvarado Tipo y Número de Identificación: 73771496

Calidad: Administrador Propietario Representante Legal Otro: Director

DESARROLLO DE LA VISITA DE VIGILANCIA Y CONTROL SOBRE EL PROYECTO, OBRA O ACTIVIDAD

1. ACTIVIDADES, ASPECTOS E IMPACTOS AMBIENTALES GENERALES OBSERVADOS:
Demoliciones totales y Obra Nueva.

2. ASPECTOS TÉCNICOS:
2.1. Suelo: Construcción RCD
2.2. Hidrología: Construcción Obra Nueva
2.3. Atmósfera: Construcción RCD

3. ASPECTOS BIÓTICOS:
3.1. Flora: No detectada
3.2. Fauna: No detectada

HECHOS Y MOTIVOS DE LA INFRACCIÓN EN MATERIA AMBIENTAL (Artículo 6 de la Ley 2387 de 2024)

Comisión de un delito por el infractor, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana:
Pruebas recolectadas: Demoliciones de estructura y Obra Nueva sin control con fin generador.
Fotografías y Videos.

REPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVA (Artículo 13 y/o 18 de la Ley 1333/2009)

De acuerdo con el artículo 20 de la Ley 1333/2009, la medida preventiva aplicada es de suspensión temporal, según se describe en el artículo 13 de la Ley 1333/2009, en el caso de infracción de las disposiciones que regulan la actividad.
Tipo de medida preventiva impuesta (Artículo 13 de la Ley 2387 de 2024): suspensión temporal de actividades generadoras de residuos de demolición y construcción.
Decretos preventivos de producción, identidad, medida o implementos utilizados para controlar la infracción:
Amenazamiento preventivo de emboscadas, prohibición y subsecuentes de obra y fauna silvestres o acuática:

Revisión	Descripción	Elaborado por:	Revisión SGC	Validado por:	Aprobado por:
11	Revisión de la medida preventiva aplicada	Juan Carlos Alvarado	Juan Carlos Alvarado	Juan Carlos Alvarado	Juan Carlos Alvarado
12	Revisión de la medida preventiva aplicada	Juan Carlos Alvarado	Juan Carlos Alvarado	Juan Carlos Alvarado	Juan Carlos Alvarado
13	Revisión de la medida preventiva aplicada	Juan Carlos Alvarado	Juan Carlos Alvarado	Juan Carlos Alvarado	Juan Carlos Alvarado

ACTA DE VISITA PARA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO POR INFRACCIÓN AMBIENTAL
Ley 1333/2009 - Ley 2387 de 2024

Fecha: 21/11/2024
Versión: 2.0
CÓDIGO: F-CVS-001

Suspensión del proyecto, obra o actividad cuando pueda demerarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental, o ejecución o cumplimiento de medidas de mitigación.

Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la actividad o actividad generadora de residuos de demolición y construcción.

Se colocaron sellos: 006-2026

CONDICIONES DETERMINANTES PARA LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO POR LA INFRACCIÓN AMBIENTAL

Gravedad de la infracción (Grado de Afectación Ambiental y/o Evaluación del Riesgo):
La gravedad de la infracción se entiende para efectos de la presente acta, como aquella condición de hechos y/o motivos que originan la infracción en materia ambiental, cuantificación e categorización cuantitativa y/o cualitativa, se dicta posterior a la aplicación de la metodología de valoración de la gravedad de la infracción ambiental y/o del riesgo que está incluida en el Concepto Técnico respectivo.

CONFESSION:

Confesión de la infracción en materia ambiental (Artículo 13 de la Ley 2387 de 2024): Me declaro responsable de la infracción ambiental, por haber generado residuos de demolición y construcción sin la habilitación jurídica correspondiente.

Resaltor o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que sea dentro de los límites de su actividad o actividad generadora de residuos de demolición y construcción.

Con la infracción no existe daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.

Causas de agravación de la responsabilidad en materia ambiental (Artículo 7 de la Ley 1333/2009 y Artículo 12 de la Ley 2387 de 2024):

Reincidencia	Cometer la infracción para ocultar otra
Reincidir en la infracción ambiental	Cometer la infracción para ocultar otra
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica	Infringir varias disposiciones legales
El cumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	Afectar zonas reservas naturales en áreas protegidas, en peligro de extinción, con vedas, restricciones o prohibición.
	Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.
	Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada.
	Las infracciones que involucran residuos peligrosos.

Temporalidad de la infracción en materia ambiental:

Duración del hecho ilícito: Fecha de inicio: Fecha de finalización:

Se suspende la actividad generadora del impacto, se debe cancelar los sellos respectivos.

OBSERVACIONES

Se suspende la actividad generadora del impacto, se debe cancelar los sellos respectivos.

1. Tramitar por generador para el desahogo de este artículo de construcción y demolición.

2. Transportar los RCD. Solo con transportes autorizados que cuenten con papeles transportadores.

3. Garantizar que los RCD son depositados en sitios autorizados.

FUNCIONARIOS QUE PRACTICARON LA VISITA DE VIGILANCIA Y CONTROL:

Nombre: Juan Carlos Alvarado Tipo y Número de Identificación: 73771496

Nombre: Roberto Sobrera Tipo y Número de Identificación: 93229808

DATOS DE QUIEN ATIENDE LA VISITA DE VIGILANCIA Y CONTROL:

Nombre: Juan Carlos Alvarado Tipo y Número de Identificación: 73771496

Revisión	Descripción	Elaborado por:	Revisión SGC	Validado por:	Aprobado por:
14	Revisión de la medida preventiva aplicada	Juan Carlos Alvarado	Juan Carlos Alvarado	Juan Carlos Alvarado	Juan Carlos Alvarado
15	Revisión de la medida preventiva aplicada	Juan Carlos Alvarado	Juan Carlos Alvarado	Juan Carlos Alvarado	Juan Carlos Alvarado
16	Revisión de la medida preventiva aplicada	Juan Carlos Alvarado	Juan Carlos Alvarado	Juan Carlos Alvarado	Juan Carlos Alvarado

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

Que se identificó a la Sociedad Constructora Grupo Andin S.A.S, identificada con NIT. No. 901490558-7, representada legalmente por la señora Mirna Esther Herrera Monsalve, identificada con cedula de ciudadanía No. 45.464.772, como presuntamente responsable de las actividades relacionadas con la generación de residuos de construcción y demolición – RCD, en el predio con matrícula inmobiliaria 060-74164, ubicado en el barrio manga específicamente en la calle 29 18B -35 1, de la ciudad de Cartagena.

Que mediante Memorando EPA-MEM-0000941-2026 expedido el 14 de mayo de 2026 , la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible del Establecimiento Público Ambiental remitió a la Oficina Asesora Jurídica el conocimiento del asunto.

Que el artículo 79 de la Carta Política preceptúa: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80, inciso 2º de la misma Constitución Política señala que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el Artículo 95 de la norma ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el medio ambiente está constituido como patrimonio común y por ende el Estado y la sociedad toda, se encuentran obligados a garantizar su protección pues se deriva de la efectividad de dicho deber, la posibilidad de permitir a generaciones presentes y futuras su propia existencia en condiciones de dignidad y seguridad, a través de un ambiente sano.

Que el artículo 38 de la Ley 1333 de 2009, establece lo siguiente: “Decomiso y aprehensión preventivos. Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticas y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producida como resultado de la misma. (...)”

Que el Artículo 12 de la Ley 1333 de 2009 dispone: Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que el Artículo 13 de la Ley 1333 de 2009 establece: Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

Que el Artículo 15 de la Ley 1333 de 2009 dispone: “Procedimiento para la imposición de medidas preventivas en caso de flagrancia. En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo. En el caso que no sea factible la firma del acta por parte del presunto infractor o de un testigo, bastará con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto, de lo anterior, deberá dejar la constancia respectiva. (...)"

Que el Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009 modificado por la Ley 2387 de 2024 dispone: Tipos de medidas preventivas. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

3. Suspensión e/el proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo primero reza que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, de conformidad con las competencias establecidas por la Ley y los reglamentos.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, dispone: "El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos." (Negrilla fuera del texto original).

Que el artículo 1° del Decreto 2811 de 1974, establece que "El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social." El anterior fundamento normativo nos permite concluir que el medio ambiente está constituido como patrimonio común y por ende el Estado y la sociedad toda, se encuentran obligados a garantizar su protección pues se deriva de la efectividad de dicho deber, la posibilidad de permitir a generaciones presentes y futuras su propia existencia en condiciones de dignidad y seguridad, a través de un ambiente sano.

Que en consideración a lo presentado por la Subdirección Técnica y Desarrollo Sostenible en Memorando EPA-MEM-0000941-2026 del 14 de mayo de 2026, se procederá a legalizar la medida preventiva consistente en la suspensión temporal de las actividades generadoras de residuos de demolición y construcción en el predio con matrícula inmobiliaria 060-74164,

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

ubicado en el barrio Manga específicamente en la calle 29 18B -35 1, de la ciudad de Cartagena, impuesta en Acta No.06 de 2026, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009.

Que así mismo, se adelantara una investigación sancionatoria contra la Sociedad Constructora Grupo Andin S.A.S, identificada con NIT. No. 901490558-7, representada legalmente por la señora Mirna Esther Herrera Monsalve, identificada con cedula de ciudadanía No 45.464.772, de conformidad con el artículo 18 de la ley 1333 de 2009, con el objeto de investigar los hechos y/u omisiones constitutivas de infracción ambiental contenidas en el Técnico EPA-CT-0000473-2026 de fecha 29 de abril de 2026.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: LEGALIZAR la medida preventiva consistente en la suspensión temporal de las actividades generadoras de residuos de demolición y construcción en el predio con matrícula inmobiliaria 060-74164, ubicado en el barrio Manga específicamente en la calle 29 18B -35 1, de la ciudad de Cartagena, impuesta en Acta No.06 de 2026, de conformidad con las consideraciones fácticas de la presente providencia.

PARÁGRAFO PRIMERO: La medida preventiva impuesta es de inmediata ejecución, tiene carácter preventivo y transitorio y se aplicará sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar, surte efectos inmediatos y contra ella no procede recurso alguno y se levantará de oficio o a petición de parte cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron. (Arts. 32 y 35 de la Ley 1333 de 51 de julio de 2009.)

PARÁGRAFO SEGUNDO: Se advierte que el incumplimiento parcial o total a este requerimiento, dará lugar a las sanciones correspondientes, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental (Ley 1333 del 2009), sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

ARTÍCULO SEGUNDO: Oficiese a la Policía Metropolitana de Cartagena MECAR a verificar el cumplimiento de la medida preventiva legalizada por esta autoridad ambiental a través de acto administrativo, y en consecuencia reporte su cumplimiento.

ARTÍCULO TERCERO: Iniciar Proceso Sancionatorio Ambiental contra la Sociedad Constructora Grupo Andin S.A.S, identificada con NIT. No. 901490558-7, representada legalmente por la señora Mirna Esther Herrera Monsalve, identificada con cedula de ciudadanía No 45.464.772, de conformidad con el artículo 18 de la ley 1333 de 2009, con el objeto de investigar los hechos y/u omisiones constitutivas de infracción ambiental.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el presente acto administrativo al correo electrónico adin.asistencia@gmail.com de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Remítase copia de la presente resolución a la Procuraduría 3 Judicial II Ambiental y Agraria de Cartagena para su conocimiento y fines pertinentes, al siguiente correo electrónico mchamorro@procuraduria.gov.co

ARTÍCULO SEXTO: El expediente SA 61-2026 estará a disposición, de los interesados en la oficina jurídica del Establecimiento Público Ambiental-EPA de Cartagena, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

ARTÍCULO SEPTIMO: Envíese copia del presente auto a la Subdirección de Técnica y Desarrollo Sostenible para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO OCTAVO: Publíquese el presente acto administrativo en el boletín oficial de EPA CARTAGENA (artículo 70 de la ley 99 de 1993).

ARTICULO NOVENO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno (artículo 75 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Mauricio Rodríguez
Mauricio Rodríguez Gómez

Director General Establecimiento Público Ambiental

V.B. Carlos Triviño Montes
V.B. Carlos Triviño Montes
Jefe Oficina Jurídica EPA-Cartagena

Proyectó: Edgard Ceren Lobelo -Asesor Externo

SA 061-2026